

Resultando que en la publicación oficial del texto de la revisión del Convenio Colectivo de referencia, se han observado errores de parte del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores de parte del texto de la revisión del Convenio Colectivo para las Industrias del Frío Industrial publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1995:

Donde dice: «Grupo A. Técnico titulado, con título no superior. Plus de Convenio: 36.924 pesetas.

Grupo A. Técnico no titulados, Jefe de Reparto y venta. Total anual: 1.983.525 pesetas.», debe decir: «Grupo A. Técnico titulado, con título no superior. Plus de Convenio: 36.294 pesetas.

Grupo A. Técnico no titulados, Jefe de Reparto y venta. Total anual: 1.985.025 pesetas.».

Madrid, 16 de junio de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

16483 RESOLUCION de 13 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «ABB Señal, Sociedad Anónima».

Visto el texto del V Convenio Colectivo de la empresa «ABB Señal, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006122), que fue suscrito con fecha 19 de mayo de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

V CONVENIO COLECTIVO DE «ABB SEÑAL, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Partes contratantes.

Están integradas por la representación de la empresa y la representación de los trabajadores de «ABB Señal, Sociedad Anónima», compuestas por los siguientes miembros:

Representación de la empresa: Don José Carlos Sáez y don Miguel Angel Pérez.

Representación de los trabajadores: Don Antonio Palomo; don Angel Adeva; doña Sara Mantilla; don Francisco Martín; don Javier Marcos; don Juan Hernández y don Pedro Mingó.

Artículo 2. Ambito territorial.

Las normas del presente Convenio son de aplicación a todos los centros de trabajo de «ABB Señal, Sociedad Anónima».

Artículo 3. Ambito personal.

El presente Convenio es de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «ABB Señal Sociedad Anónima», en el momento de la entrada en vigor del mismo o que sea contratado durante su vigencia, a salvo de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Quedan expresamente excluidos de su ámbito de aplicación las personas a que se refiere el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo de 24 de marzo de 1995, en sus artículos primero, apartado C) y segundo, apartado A), así como los niveles de organización jerárquica I, II y III correspondientes respectivamente a las que ocupen los puestos de Directores, Jefes de Departamento y Coordinadores de Area.

Artículo 4. Ambito temporal.

La vigencia del presente Convenio será de un año, contado a partir de 1 de enero de 1995.

Será prorrogable por la tácita de año en año, si no mediare denuncia previa por cualquiera de las partes ante la Autoridad Laboral correspondiente con dos meses de antelación como mínimo a la fecha de su vencimiento o del de alguna de sus prórrogas.

Artículo 5. Garantía personal.

Se respetarán a título individual las condiciones personales que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio.

Artículo 6. Absorción y compensación.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y en cómputo anual sus condiciones de todo tipo superasen las acordadas en el presente Convenio, pudiéndose realizar dicha compensación y absorción entre conceptos de distinta naturaleza. En caso contrario se considerarán absorbidas y compensadas por las mejoras pactadas.

Artículo 7. Comisión Paritaria de vigilancia.

Se designa una Comisión Paritaria de vigilancia integrada por dos miembros de la representación de la empresa y dos miembros de la representación social, designados por cada una de ellas de entre los que componen la Comisión Negociadora.

Es función de la Comisión informar y asesorar acerca de la interpretación de las cláusulas contenidas en el presente Convenio así como de las incidencias que en su aplicación pudieran producirse, mediante la emisión del oportuno informe. Caso de no existir acuerdo se consignarán por separado los informes presentados por cada una de las partes, debiéndose adjuntar a los mismos las actas de las deliberaciones efectuadas en común. En ese supuesto, ambas partes podrán someter de común acuerdo su controversia a órganos no judiciales de solución de conflictos en el ámbito territorial correspondiente antes de acudir a la vía jurisdiccional competente.

Artículo 8. Unidad del Convenio.

Expresamente se conviene que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y que, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio ambas partes acuerdan considerarlo nulo en la totalidad de sus cláusulas y sin eficacia alguna cuando proceda la modificación de su contenido por circunstancias ajenas al acuerdo expreso.

Artículo 9. Contratos de trabajo de duración determinada.

La contratación de personal en régimen de duración determinada se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las disposiciones legales vigentes en cada momento. A tales efectos, se considerará que son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto, expreso o tácito, o por obra y servicios determinados.

Artículo 10. Incentivos y documentos de trabajo.

La remuneración incentiva que en su momento fue incorporada a las tablas del Convenio no suprime ni modifica la obligación de los trabajadores de realizar los documentos de trabajo que se establezcan o vengan realizándose relacionados con la especificación de los tiempos y métodos de trabajo, actividades y rendimientos.

CAPITULO II

Mejoras de carácter social

Artículo 11. *Formación.*

Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de fomentar e intensificar la elevación al máximo de los niveles actuales de competencia técnica y profesional del conjunto de sus trabajadores de acuerdo con las exigencias de sus respectivos puestos de trabajo y las necesidades de la empresa, acuerdan desarrollar una política de formación según las directrices apuntadas y orientada a la mejora de la competitividad de la empresa, mediante el diseño y puesta en marcha del Plan de Formación.

Además la empresa podrá contribuir a la financiación del coste de acciones formativas individuales de los trabajadores de la empresa no incluidas en el Plan de Formación y dirigidas a la cualificación profesional de los mismos mediante la obtención del título académico o profesional correspondiente y oficialmente reconocido, según los requerimientos de sus respectivos puestos de trabajo y las necesidades organizativas y de producción de la empresa en cada momento.

La financiación de tales acciones no podrá ser superior en todo caso al 50 por 100 del costo total de cada acción. La cantidad concedida al trabajador será expresamente destinada al pago de la acción formativa para la que se aprobó la financiación y en ningún caso se considerará concepto retributivo de acuerdo con lo legalmente establecido y con la estructura salarial fijada en el presente Convenio.

Artículo 12. *Ayuda familiar.*

Los trabajadores con hijos menores de diecisiete años a su cargo percibirán por cada uno de ellos 1.596 pesetas por mes natural.

Los trabajadores que tengan a su cargo hijos minusválidos físicos o psíquicos y justifiquen documentalmente tal extremo, percibirán por cada hijo en esa situación, cualquiera que sea la edad de éste, un complemento por mes natural de 7.977 pesetas.

En el supuesto de que trabajen en la empresa ambos cónyuges, lo dispuesto en esta cláusula será de aplicación a uno solo de ellos.

Artículo 13. *Cambio de puesto de trabajo y excedencia por natalidad.*

Las trabajadoras que se encuentren en estado de gestación tendrán derecho al cambio de su puesto de trabajo cuando éste entrañe riesgos para la madre o el hijo, siempre que el proceso de gestación no le impida la realización de trabajos correspondientes a su categoría y quedando excluido de este derecho el último mes del embarazo, en el que la trabajadora puede causar baja de acuerdo con la normativa legal.

La excedencia parental y por maternidad se regulará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes; los trabajadores que como consecuencia de natalidad soliciten excedencia por plazo no superior a un año, tendrán derecho a su reincorporación al término de la misma sin otro requisito que la solicitud de reingreso presentada con un mes de antelación.

Artículo 14. *Desplazamiento.*

El personal desplazado tendrá derecho a un viaje de ida al lugar de su residencia habitual de origen y regreso al de desplazamiento por cada mes ininterrumpido en situación de desplazado. El coste asumido por la empresa será el correspondiente al precio del billete de ferrocarril en primera clase; dichos viajes no serán realizados dentro del tiempo de trabajo.

Artículo 15. *Anticipos a cuenta de haberes.*

Los anticipos a cuenta de haberes quedan regulados según lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Artículo 16. *Complementos por incapacidad laboral transitoria.*

En los casos de baja del trabajador por enfermedad o accidente, la empresa complementará las prestaciones a percibir por los trabajadores hasta alcanzar el total de la retribución fijada por Convenio, incluidas el plus personal y el plus de vinculación si el trabajador los tuviera asignados.

Artículo 17. *Ayudas por jubilación.*

Cuando el trabajador se jubile a la edad reglamentaria con más de diez años de antigüedad reconocida en la empresa, percibirá además de su finiquito correspondiente, una gratificación equivalente al importe de dos mensualidades íntegras de su salario.

Artículo 18. *Seguros colectivos.*

Todos los trabajadores fijos en la empresa están amparados por un seguro de vida e invalidez absoluta y permanente por un importe equivalente a dos anualidades del salario que tengan asignado a 1 de enero de cada año de vigencia del presente Convenio, o del fijado a la fecha del ingreso si éste se produce con posterioridad a la fecha indicada.

La cuantía de la cobertura asegurada será percibida por los derechohabientes estipulados o en su defecto por los legalmente establecidos en el supuesto de fallecimiento sobrevenido antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad. En el supuesto de invalidez absoluta y permanente, la cantidad asegurada podrá ser percibida por el propio trabajador o persona designada al efecto por éste de forma fehaciente. La cobertura del riesgo asegurado quedará extinguida por el cese de la relación laboral del trabajador por su jubilación u otra de las causas legalmente reconocidas.

Los trabajadores contratados por tiempo determinado a que se refiere el artículo 8 del presente convenio estarán amparados por un seguro de fallecimiento o invalidez absoluta y permanente con un capital asegurado de 2.000.000 de pesetas durante la vigencia de sus contratos.

Artículo 19. *Traslado por enfermedad.*

El trabajador desplazado que padezca enfermedad grave tendrá derecho a ser trasladado a cargo de la empresa a su lugar de residencia, previa petición del mismo o de sus familiares y siempre que su condición lo permita. Cuando por la gravedad de la enfermedad no sea posible dicho traslado del trabajador, la empresa tomará a su cargo el de un familiar de éste, en las mismas condiciones de dietas y/o alojamiento.

Artículo 20. *Cobertura de plazas.*

Cuando existan vacantes o nuevos puestos a cubrir se anunciarán las mismas en los tablones de avisos con el fin de que aquellos trabajadores que se consideren capacitados para ocuparlos envíen al departamento de Recursos Humanos su solicitud por escrito, indicando en ella cuantos datos de formación y experiencias estimen que acreditan su valía para el puesto, al objeto de que su candidatura pueda ser considerada en el momento de proceder a la cobertura de la plaza o puesto en cuestión por parte de la Dirección de la empresa.

CAPITULO III

Retribuciones. Salarios, complementos y suplidos

Artículo 21. *Conceptos retributivos.*

Los conceptos retributivos que figuran en los anexos de este Convenio y los restantes conceptos de percepción del personal afectado por el mismo se encuadran para su desarrollo en la forma que se relaciona:

1. Salario de Convenio.
2. Complementos:
 - 2.1 Personales:
 - 2.1.1 Plus de vinculación.
 - 2.1.2 Plus personal.
 - 2.2 Calidad y cantidad:
 - 2.2.1 Horas extraordinarias, viaje y prorratea.
 - 2.2.2 Plus días no hábiles.
 - 2.3 De puesto de trabajo:
 - 2.3.1 Plus nocturnidad.
 - 2.3.2 Plus Seguridad e Higiene.
 - 2.4 De vencimiento periódico superior al mes:
 - 2.4.1 Gratificación de vacaciones.
 - 2.4.2 Gratificación de Navidad.
3. Suplidos:
 - 3.1 Gastos de viaje.
 - 3.2 Dietas y alojamiento.
 - 3.3 Kilometraje.

Artículo 22. Salario de Convenio.

El valor mensual para empleados y diario para obreros es el fijado para cada categoría profesional en la columna A del anexo I del presente Convenio.

El salario anual es el que figura en la columna B del referido anexo I y corresponde al salario pactado para cada categoría a rendimiento y calidad normal, en función de las horas de trabajo pactadas. El salario anual para empleados resulta de multiplicar por catorce pagas, incluidas las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre, la cantidad correspondiente a cada categoría fijada en la columna A del anexo I. El salario anual para obreros resulta de multiplicar por cuatrocientos veinticinco días, incluidos los sesenta correspondientes a las antedichas gratificaciones extraordinarias, la cantidad correspondiente a cada categoría fijada en la referida columna A.

El incremento salarial pactado para 1995, con efectos desde 1 de enero del mismo, es de un 3 por 100 sobre las tablas vigentes a 31 de diciembre de 1994 y su resultado es el que figura en las tablas mencionadas. Queda exceptuada de este incremento la antigüedad, que pasa a regirse por lo indicado en el artículo siguiente.

Además, si se alcanzan los beneficios previstos en la Compañía para 1995 se abonaría un 0,25 por 100 adicional en enero de 1996 y se integraría en tablas en 1 de enero de 1996.

Igualmente, si se mejoran los beneficios previstos para 1995 en 20 millones de pesetas se abonaría un plus adicional no consolidable, de un 0,5 por 100. Si no se alcanzase el total de la mejora el porcentaje adicional sería proporcional.

Artículo 23. Plus de vinculación.

A partir de 1 de enero de 1995 se modifica el sistema de cálculo y retribución por antigüedad del modo siguiente:

Todo el personal tendrá derecho a percibir un premio de vinculación por cada período ininterrumpido de cinco años de servicio en la empresa, a salvo de lo dispuesto en los párrafos siguientes, sin limitación en el número de quinquenios e igual para todas las categorías profesionales o puestos de trabajo.

El importe del plus de vinculación es el que figura en el anexo II del presente Convenio.

Cuando por la aplicación de las reglas de cálculo del nuevo plus de vinculación resultase una cantidad menor que la que el trabajador tuviera asignada en concepto de antigüedad a 31 de diciembre de 1994, se respetará la diferencia integrándose su importe, no absorbible, en el plus personal.

Asimismo, como consecuencia del cambio del sistema de cálculo y aplicación del plus de vinculación, se establece una compensación consistente en el 0,75 por 100 de la retribución total teórica vigente para cada trabajador a 31 de diciembre de 1994. Esta cantidad, no absorbible, se integrará en el plus personal.

Artículo 24. Pluses varios.

El antiguo plus de traslado vigente hasta 1994 se integra en el plus personal mediante la adición a ésta del producto resultante de multiplicar el número de jornadas laborales pactado para 1994 por el importe de dicho plus, calculado sobre base diaria y en función de los coeficientes 0,5 ó 1 asignados al personal que tuviera reconocido dicho plus.

Los antiguos pluses de penosidad-peligrosidad y toxicidad quedan integrados en uno solo denominado de Seguridad e Higiene, que se abonará al personal que realice trabajos en circunstancias que supongan peligrosidad, penosidad o toxicidad.

La empresa facilitará al trabajador los medios de protección adecuados, quedando obligado el trabajador a utilizar todos los elementos de seguridad y protección que en razón de su puesto le sean asignados.

Durante la vigencia del presente Convenio se creará un Comité de Seguridad e Higiene compuesto por los miembros que designen la Dirección y el Comité de Empresa.

La cuantía convenida, unificada para todos los puestos y categorías, es la recogida en el anexo II.

Artículo 25. Pluses de nocturnidad y días no hábiles.

Cuando las necesidades del trabajo lo requiera y por las características propias del trabajo de instalaciones y montajes de señalización se precise, el personal vendrá obligado a realizar el trabajo en período nocturno, sin más requisito que el previo aviso por parte del responsable correspondiente.

Por cada jornada realizada en la circunstancia descrita en el párrafo anterior se percibirá por cada trabajador el plus de nocturnidad aquí establecido cuyo importe se fija en 1.030 pesetas.

Cuando las anteriores circunstancias se den en días no hábiles de acuerdo con el calendario fijado en la empresa, se percibirá el plus de días no hábiles aquí establecido consistente en 6.180 pesetas por cada día no hábil trabajado, tanto si es en jornada diurna como nocturna.

Artículo 26. Gratificaciones extraordinarias.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores se percibirán anualmente las dos gratificaciones extraordinarias indicadas en la cláusula 21 del presente Convenio. El importe de cada una de ellas será de una mensualidad para empleados y de treinta días para obreros, calculadas sobre el salario de convenio del trabajador más su plus personal y plus de vinculación si los tuviera asignados.

El personal que realice el servicio militar o la prestación social sustitutoria tienen derecho a dichas gratificaciones.

Artículo 27. Valores horarios fuera de la jornada normal.

El tiempo trabajado en horas fuera de la jornada normal, siempre que esté previamente autorizado por el responsable directo, se retribuirá de acuerdo con los valores fijados en el anexo III para cada categoría incrementados en función del plus personal y plus de vinculación que cada trabajador tenga reconocidos.

Artículo 28. Dietas de viaje.

El personal desplazado por razones de trabajo percibirá una dieta de 4.415 pesetas más un complemento de 1.143 pesetas por día de desplazamiento. Del importe de la dieta se deducirá el 35 por 100 para gastos de alojamiento, siendo por cuenta de la empresa el resto del coste de la habitación y hasta un 4 por 100 del mismo, en concepto de teléfono y lavandería debidamente justificados.

Cuando el trabajador desplazado no presente justificante de alojamiento, la dieta por día de desplazamiento será de 5.835 pesetas, sustitutiva de todos los valores expresados en el párrafo anterior.

El personal podrá acogerse a cualquiera de estos dos sistemas en función de sus necesidades y de acuerdo con las del montaje e instalaciones en que trabaje.

El importe de media dieta será de 1.930 pesetas.

Cuando el desplazamiento sea por tiempo superior a cinco años, dentro de la misma zona considerando ésta como el territorio comprendido en un radio de 150 kilómetros a partir del término donde se fije la residencia por razón del desplazamiento, los valores correspondientes a las modalidades de dieta anteriores serán reducidos en el 30 por 100.

No obstante, cuando se produzcan desplazamientos dentro de la zona que excedan los 75 kilómetros, percibirá, por los días en esta circunstancia, la dieta completa, por entenderse que durante el mismo cambia de alojamiento por lo que no corresponderá gastos de kilometraje ni horas de viaje durante los mismos.

La permanencia en zona se entiende siempre que no se haya interrumpido la estancia en la misma por tiempo continuo superior a un mes en zona distinta.

El personal obrero que se desplace de la localidad donde esté enclavado el centro de trabajo y que no perciba dieta, cobrará media dieta, que será sustitutiva de cualquier compensación que viniera disfrutando en concepto de comida.

En todo lo no previsto en esta cláusula se estará a lo que determine la orden de viaje.

Artículo 29. Pago por kilometraje.

Cuando por las necesidades del servicio y previa la autorización del responsable directo correspondiente se utilice vehículo propio en desplazamiento por cuenta de la Compañía, se abonará la cantidad que corresponda por kilómetro recorrido en dicho desplazamiento, incluyendo esta cantidad cualquier coste por este concepto.

Para 1995 la cantidad a aplicar será la fijada de manera general en el Grupo ABB en el ámbito nacional.

CAPITULO IV**Horas de trabajo, calendarios y horarios****Artículo 30. Horas efectivas de trabajo.**

Se establece por este Convenio el cómputo anual individual de horas de trabajo, con exclusión de las correspondientes a festivos y vacaciones, de mil setecientas veinticinco horas.

La diferencia entre el cómputo anterior y el equivalente de duración máxima anual, que en consideración a los días festivos y de vacaciones oficiales es de mil ochocientos trece coma setenta y una horas efectivas anuales, se realizará cuando las necesidades del trabajo lo requieran y sobre las jornadas aquí pactadas a razón de ochenta y ocho coma setenta y una horas individuales al año sobre las mil setecientos veinticinco horas arriba aludidas, sin que tengan la consideración de horas extraordinarias si bien su abono se efectuará como tales de acuerdo con los valores de la columna del anexo III.

Artículo 31. Calendarios laborales.

En el último trimestre del año la Dirección y la representación de los trabajadores confeccionarán el calendario laboral y el horario a aplicar para el año siguiente. Se hará constar en el tablón de anuncios el calendario y horario acordados para su general conocimiento.

El calendario y horario vigentes para 1995 son los que figuran en el anexo IV del presente Convenio.

Artículo 32. Horario flexible.

La aplicación del horario flexible para el centro de trabajo de Alcobendas será de media hora en más o en menos sobre el de referencia, indicado a continuación: Ocho horas diez minutos a dieciséis horas cincuenta y nueve minutos. La interrupción por comida será de media hora, dentro del tramo horario fijado por los servicios de comedor.

El tiempo de jornada no comprendido en los párrafos anteriores será de presencia obligada. La recuperación deberá efectuarse dentro de la misma jornada y en su defecto en período semanal.

Artículo 33. Vacaciones anuales.

El personal disfrutará de vacaciones retribuidas por un período de treinta y un días naturales por año de servicio, computado de enero a diciembre, dentro del período anual de disfrute de la jornada continua y preferentemente en el mes de agosto, de acuerdo con las necesidades de trabajo.

La enfermedad debidamente justificada, con los correspondientes partes de baja y alta de la Seguridad Social, suspende el cómputo de días de vacaciones disfrutados. Las fechas de disfrute de los días no computados como vacaciones de acuerdo con lo anteriormente establecido se fijarán por la empresa con el acuerdo del trabajador.

Artículo 34. Horas extraordinarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula número 27 del presente Convenio, tendrá la consideración de hora extraordinaria cada hora de trabajo que se realice sobre la duración legal máxima de la jornada de trabajo. Su abono correspondiente se efectuará de acuerdo con la establecido en la columna A del anexo III.

El número individual de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta horas al año. No se tendrá en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes, sin perjuicio de su abono conforme a lo dispuesto en el párrafo primero.

CAPITULO V

Representación sindical

Artículo 35. Derechos y garantías.

El Comité de Empresa y los Delegados Sindicales se registrarán por lo dispuesto en las leyes actualmente en vigor.

Artículo 36. Derecho de asamblea.

Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea de acuerdo con lo legalmente establecido. Excepcionalmente, la empresa autorizará la realización de hasta dos asambleas en el transcurso del tiempo comprendido entre la denuncia del Convenio y el acuerdo definitivo que lo sustituya, dentro de las horas de trabajo y por el tiempo retribuido que se acuerde en su momento por la Dirección y el Comité de Empresa.

Disposición adicional primera.

Los efectos económicos entrarán en vigor desde el 1 de enero de 1995, salvo aquellos que tengan pactada fecha distinta, abonándose las diferencias correspondientes con carácter retroactivo.

Disposición adicional segunda.

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan desarrollar los estudios necesarios en materia de «Diets» y «Valores horarios fuera de jornada normal» durante 1995 al objeto de simplificar su tratamiento y valoración.

Disposición derogatoria única.

A la firma del presente Convenio quedan expresamente derogadas cuantas normas de régimen interno se opongan a lo pactado.

ANEXO I

Tablas de salarios. Año 1995

Categoría	Columna A Retribución total diaria — Pesetas	Columna B Total anual — Pesetas
A) Personal obrero		
Jefe de Equipo	6.434	2.734.624
Oficial primera	6.076	2.582.287
Oficial segunda	5.893	2.504.368
Oficial tercera	5.752	2.444.396
Especialista	4.143	1.760.631
Peón	3.962	1.684.024

Categoría	Columna A Retribución total mensual — Pesetas	Columna B Total anual — Pesetas
B) Personal subalterno		
Chófer camión	169.287	2.370.014
Almacenero	158.875	2.224.256
Ordenanza	158.505	2.219.065
Telefonista	158.505	2.219.065
C) Personal auxiliar y aspirantes		
Auxiliar	162.573	2.276.024
Aspirante diecisiete años	106.468	1.490.552
Aspirante dieciséis años	98.409	1.377.730
D) Personal administrativo		
Jefe primera	210.005	2.940.065
Jefe segunda	195.595	2.738.329
Oficial primera	179.281	2.509.931
Oficial segunda	169.667	2.375.335
E) Personal técnico de Oficina		
Delin. Proyect. y Dibuj.	199.937	2.799.124
Delineante primera	179.375	2.511.243
Delineante segunda	169.667	2.375.335
Calcedor	162.573	2.276.024
R. Planos	158.505	2.219.065
F) Personal técnico de Organización		
Jefe primera	199.937	2.799.124
Jefe segunda	195.595	2.738.329
Técnico primera	179.281	2.509.931
Técnico segunda	169.667	2.375.335
G) Personal técnico de Taller y Montaje		
Jefe de Taller	232.000	3.248.004
Maestro Taller	199.070	2.786.982
Contra maestre	199.070	2.786.982
Encargado	179.791	2.517.069

Categoría	Columna A Retribución total mensual - Pesetas	Columna B Total anual - Pesetas
H) Personal facultativo		
Ing. Superior y Licenciado A	314.449	4.402.282
Ing. Técnico y Diplomado A	273.433	3.828.063
Ing. Superior y Técnico B	248.190	3.474.658
Ing. Superior y Técnico C	241.192	3.376.688
Ing. Superior y Técnico D	219.107	3.067.495

ANEXO II

	Anual - Pesetas	Pagos	Mensual - Pesetas	Día - Pesetas
Pluses año 1995				
Plus de vinculación: Por cada período de cinco años, de conformidad con el artículo 21	63.714	14	4.551	-
Plus de seguridad: Según el artículo 24 (en 216 días)	-	-	-	250
Plus de nocturnidad: Según artículo 25	-	-	-	1.030
Plus día no hábil: Según artículo 25	-	-	-	6.180
Ayudas familiares año 1995				
Por hijos menores de diecisiete años	19.152	12	1.596	-
Por hijos minusválidos	95.724	12	7.977	-

ANEXO III

Valores horarios fuera de la jornada normal. Año 1995

Categoría	Hora extra cualquier tipo - Pesetas	Hora extra jda. reducida verano - Pesetas	Hora viaje - Pesetas
A) Personal obrero			
Jefe de equipo	1.945	1.725	779
Oficial primera	1.682	1.491	679
Oficial segunda	1.629	1.447	662
Oficial tercera	1.593	1.413	643
Especialista	1.040	906	492
Peón	993	863	473

Categoría	Hora extra cualquier tipo - Pesetas	Hora extra jda. reducida verano - Pesetas	Hora viaje - Pesetas
B) Personal subalterno			
Chófer camión	1.557	1.412	707
Almacenero	1.461	1.324	663
Ordenanza	1.446	1.309	653
Telefonista	1.446	1.309	653
C) Personal auxiliar y aspirantes			
Auxiliar	1.468	1.332	667
Aspirante diecisiete años	977	888	446
Aspirante dieciséis años	906	820	411
D) Personal administrativo			
Jefe primera	1.932	1.749	878
Jefe segunda	1.796	1.629	813
Oficial primera	1.649	1.494	747
Oficial segunda	1.535	1.391	695
E) Personal técnico de Oficina			
Del. proyect. y dibuj.	1.838	1.668	833
Delineante primera	1.649	1.494	747
Delineante segunda	1.535	1.391	695
Calador	1.468	1.332	667
R. planos	1.446	1.309	653
F) Personal técnico de organización			
Jefe primera	1.838	1.668	833
Jefe segunda	1.796	1.629	813
Técnico primera	1.649	1.494	747
Técnico segunda	1.535	1.391	695
G) Personal técnico de Taller y Montaje			
Jefe de taller	2.135	1.935	968
Maestro taller	1.831	1.662	832
Contra maestro	1.831	1.662	832
Encargado	1.652	1.490	748
H) Personal facultativo			
Ing. Superior y Licenciado A	2.890	2.620	1.309
Ing. Técnico y Diplomado A	2.513	2.281	1.139
Ing. Superior y Técnico B	2.282	2.069	1.033
Ing. Superior y Técnico C	2.219	2.007	1.005
Ing. Superior y Técnico D	2.153	1.951	975

Los valores expresados en este anexo cuando sean aplicados para el cálculo de horas efectuadas, serán incrementados en función de la retribución voluntaria y plus de vinculación de cada trabajador.

ANEXO IV

HORAS DE TRABAJO, CALENDARIOS Y HORARIOS ALCOBENDAS

ENERO

L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

FEBRERO

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

MARZO

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ABRIL

L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

MAYO

L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

JULIO

L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO

L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

SEPTIEMBRE

L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE

L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

NOVIEMBRE

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE

L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Meses	Labor.	Fiestas	F. Pact.	Sáb./dom.	Total	Fiestas y descansos convenidos
Enero	21	1	—	9	31	6 enero: Epifanía del Señor.
Febrero	20	—	—	8	28	
Marzo	22	1	—	8	31	20 marzo: Lunes siguiente San José.
Abril	15	2	3	10	30	10, 11 y 12 abril: Descanso convenido. 13 abril: Jueves Santo. 14 abril: Viernes Santo.
Mayo	20	3	—	8	31	1 mayo: Fiesta del Trabajo. 2 mayo: Fiesta Comunidad de Madrid. 15 mayo: San Isidro.
Junio	22	—	—	8	30	
Julio	21	—	—	10	31	
Agosto	0	1	22	8	31	15 agosto: Asunción de la Virgen. Resto agosto: Vacaciones.
Sept.	21	—	—	9	30	
Octubre	20	1	1	9	31	12 octubre: Fiesta Nacional España. 13 octubre: Descanso convenido.
Novbre.	20	2	—	8	30	1 noviembre: Todos los Santos. 9 noviembre: Ntra. Sra. Almudena.
Dicbre	17	3	1	10	31	6 diciembre: Día de la Constitución. 8 diciembre: Inmaculada Concepción. 25 diciembre: Navidad. 26 diciembre: Descanso convenido.
Total	219	14	27	105	365	

Alcobendas

Horario (219 días laborables)	Horas diarias	Observaciones
Del 1 de enero al 16 de junio	8 h. 19'	Los horarios serán los siguientes: De 7 h. 40' a 16 h. 29' y de 8 h. 10' a 16 h. 59'. La pauta de la comida será de treinta minutos. En jornada reducida de 8 h. 10' a 14h. 10'.
Del 18 de septiembre al 31 de diciembre	8 h. 19'	
Del 19 de junio al 15 de septiembre	6 h.	

Vacaciones:

- Treinta y un días naturales.
- El disfrute de las vacaciones estará comprendido entre el 19 de junio de 1995 al 15 de septiembre de 1995; se disfrutarán preferentemente en agosto.
- En casos de excepciones, deberán ser autorizadas por la Dirección.

Horas al año:

Jornada normal: $177 \times 8,32 = 1.473$.

Jornada intensiva: $42 \times 6,00 = 252$.

Total horas/año: 1.725.

HORAS DE TRABAJO, CALENDARIOS Y HORARIOS INSTALACIONES

ENERO

L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

FEBRERO

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

MARZO

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ABRIL

L	M	X	J	V	S	D
						1
						2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

MAYO

L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO

L	M	X	J	V	S	D
						1
						2
						3
						4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

JULIO

L	M	X	J	V	S	D
						1
						2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

AGOSTO

L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
		6	7	8	9	10
		11	12	13	14	15
		16	17	18	19	20
		21	22	23	24	25
		26	27	28	29	30
		31				

SEPTIEMBRE

L	M	X	J	V	S	D
						1
						2
						3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

OCTUBRE

L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

NOVIEMBRE

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE

L	M	X	J	V	S	D
						1
						2
						3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Meses	Labor.	Fiestas	F. Pact.	Sáb./dom.	Total	Fiestas y descansos convenidos
Enero	21	1	—	9	31	6 enero: Epifanía del Señor.
Febrero	20	—	—	8	28	
Marzo	23	—	—	8	31	20 marzo: Libre disposición.
Abril	15	2	3	10	30	10, 11 y 12 abril: Descanso convenido. 13 abril: Jueves Santo. 14 abril: Viernes Santo.
Mayo	22	1	—	8	31	1 mayo: Fiesta del Trabajo. 2 mayo: Libre disposición. 15 mayo: Libre disposición.
Junio	22	—	—	8	30	
Julio	21	—	—	10	31	
Agosto	0	1	22	8	31	15 agosto: Asunción de la Virgen. Resto agosto: Vacaciones.
Sept.	21	—	—	9	30	
Octubre	20	1	1	9	31	12 octubre: Fiesta Nacional España. 13 octubre: Descanso convenido.
Novbre.	21	1	—	8	30	1 noviembre: Todos los Santos. 9 noviembre: Libre disposición.
Dicbre	14	3	4	10	31	6 diciembre: Día de la Constitución. 8 diciembre: Inmaculada Concepción. 25 diciembre: Navidad. 26 diciembre: Descanso convenido.
Li. disp.	-4	4	—	—	—	
Total	216	14	30	105	365	

Instalaciones

Horario (216 días laborables)	Horas diarias	Observaciones
Del 1 de enero al 31 de diciembre: Lunes a jueves Viernes	8 h. 29' 6 h.	Los horarios serán los siguientes: De 8 h. 00' a 17 h. 29' y de 8 h. 00' a 14 h. 00'. La pauta de la comida será de sesenta minutos de lunes a jueves.

Vacaciones:

- Treinta y un días naturales.
- El disfrute de las vacaciones estará comprendido entre el 19 de junio de 1995 al 15 de septiembre de 1995; se disfrutarán preferentemente en agosto.
- En casos de excepciones, deberán ser autorizadas por la Dirección.

Horas al año:

Jornada lunes a jueves. $173 \times 8,48 = 1.467$.

Jornada viernes: $43 \times 6,00 = 258$.

Total horas/año: 1.725.

Los cuatro días de permiso retribuido se corresponden con los reservados a festividades locales (2) y a festividades de cada Comunidad Autónoma (2).

La realización de la jornada reducida del viernes tiene el sentido de facilitar el desplazamiento a su domicilio de los trabajadores de los fines de semana que sea posible, y lleva aparejado el compromiso de que cuando una obra finaliza en viernes o sea requerido para su incorporación a Fábrica un lunes, el viaje se realizará el viernes si es posible dentro de las horas de trabajo, y si no, fuera de éstas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16484 RESOLUCION de 12 de junio de 1995, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se someten a información la relación de proyectos de normas europeas que han sido tramitadas como proyectos de norma UNE.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2, del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, y visto el expediente de proyectos en tramitación por los organismos europeos de normalización CEN/CENELEC/ETSI, y cuya transposición nacional corresponde a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad reconocida a estos efectos por Orden del 26 de febrero de 1986,

Visto el procedimiento de elaboración de normas europeas, de acuerdo con el apartado 4.3.4 de las reglas comunes de CEN/CENELEC y 14.4 de las reglas de procedimiento de ETSI para los trabajos de normalización de los mencionados organismos europeos,

Esta Dirección General ha resuelto publicar los proyectos de normas europeas (prEN) para información hasta la fecha indicada en cada uno de ellos. Estos proyectos, una vez aprobados como normas europeas, serán adoptados como normas UNE.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de junio de 1995.—El Director general, José Antonio Fernández Herce.

ANEXO

Normas en información pública paralela del mes de mayo de 1995

Código	Título	Fecha fin
PNE_EN 50065-1/PRAD	Transmisión de señales por la red eléctrica de baja tensión en la banda de frecuencias de 3 kHz a 148,5 kHz. Parte 1: Reglas generales, bandas de frecuencia y perturbaciones electromagnéticas.	31- 8-1995
PNE_EN 60730-1/PRA12	Dispositivo de control eléctrico automático para uso doméstico y análogo. Parte 1: Requisitos generales.	31- 8-1995
PNE_EN 60947-1/PRA 1	Aparamenta de baja tensión. Parte 1: Reglas generales.	1-10-1995
PNE_prEN 40-4	Candelabros. Parte 4: Especificaciones para los candelabros de hormigón armado y hormigón pretensado.	9-10-1995
PNE_prEN 40-5	Candelabros. Parte 5: Especificaciones para candelabros de acero.	9-10-1995
PNE_prEN 40-6	Candelabros. Parte 6: Especificaciones para candelabros de aluminio.	9-10-1995
PNE_prEN 313.1	Tableros de madera contrachapados. Clasificación y terminología. Parte 1: Clasificación.	3-10-1995
PNE_prEN 441-12	Muebles frigoríficos comerciales. Parte 12: Medida de la potencia frigorífica útil de los muebles cuando el grupo de condensación está separada del mueble.	14- 9-1995
PNE_prEN 866-4	Sistemas biológicos para el ensayo de los esterilizadores. Parte 4: Sistemas particulares para ser utilizados en los esterilizadores de irradiación.	6- 9-1995